000622/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. D. V. C. Y C. LTDA. c/ P. E. S.A. s/INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD", Expte. N° 622/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 284/2010).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora, a fs. 924, recurso de apelación contra la resolución de fs. 913/921 que rechaza el incidente de responsabilidad por pago indebido, impetrado por la actora.

II.- Se agravia el recurrente, a fs. 928/931vta. porque, no obstante haber quedado demostrado que la demandada incumplió la orden judicial de embargo decretada por el Tribunal en autos: "S. C. D. V., C. y C. Ltda. c/ N. E. S.R.L. s/ Embargo Preventivo" Expte. N° 2530/09; el Juez rechaza la demanda. Ello, argumentando que se trataba de un embargo preventivo, que no podía disponer de los fondos cautelados y además, que la sentencia no adquirió firmeza por la apertura del concurso preventivo de la demandada, extremos que tornan inaplicable el art. 736 del C.C.- Arguye que la norma define una situación objetiva: la del deudor que desoye una orden de embargo –no aclara si preventivo o ejecutivo- como impropiamente distingue el juez, toda vez que ese distingo no es relevante para el art. 736 C.C. y paga a pesar de ella, sancionando dicho pago con la invalidez. Sostiene que el magistrado agrega recaudos no previstos por la norma como es la existencia de un embargo

ejecutivo o el dictado de una sentencia firme. Relata los hechos y expresa que la prueba rendida demostró que la demandada en el interín que no cumplía con la efectivización del embargo y depósito de las sumas retenidas en la cuenta judicial, en verdad había pagado ambas facturas a N. E. S.R.L., totalizando transferencias a favor de ésta última por $629.759,66. Asevera que la norma invalida el pago que efectúa el deudor a su acreedor embargado, perjudicando al acreedor embargante de éste último, confundiendo el magistrado el depósito a embargo con el pago que la aquí demandada efectuó a favor de N. E. S.R.L. cancelando las facturas 1.208 y 1.209.- Continúa diciendo que resulta incuestionable que P. E. S.A. pagó las facturas; no dio esas sumas a embargo sino que las dio en pago mediante su transferencia a la cuenta mencionada, para que el organismo oficial titular de dicha cuenta cancelara por cuenta y orden de N. E. S.R.L. deudas laborales de ésta última. Concluye que la norma sanciona con responsabilidad a quien paga al acreedor embargado, es lo que ocurrió en autos ya que las facturas sobre las que correspondía efectivizar la traba del embargo fueron canceladas por la aquí demandada.

Corrido traslado a la contraria, los mismos son contestados a fs. 934/941vta, solicitando el rechazo de los argumentos de la contraparte y se confirme la resolución recurrida. Ratifica reserva del caso federal a fs. 941.-

III.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, se hace preciso retrotraerse a los antecedentes de la causa que resultan relevantes a fin de resolver el presente.

De las constancias de autos surge que el 5 de abril de 2010 la actora inicia el incidente de responsabilidad previsto en el art. 538 del C.Pr. contra P. E. S.A. por la suma de $603.824,68 con mas los intereses devengados y a devengarse hasta el momento del efectivo e íntegro pago con costas. Ello, por incumplir ésta deliberadamente la orden de embargo decretada por el juez que debía ser efectivizada sobre las sumas a cobrar por su contratista N. E. S.R.L. (fs. 318/323vta.).

Dicho embargo fue ordenado en los autos: "S. C. d. V., C. y C. L. c/N. E. S.R.L. s/Embargo Preventivo, Expte. N° 3.005/ 2009" (que en copia obran agregados), el cual tramitó por ante el Juzgado de Ejecución N°2 y a posteriori en el Juzgado de Ejecución N°1, sobre las sumas de dinero que N. E. S.R.L. tuviera a percibir de la incidentada por cualquier concepto, para su efectivización se libró el oficio N° 2812/ 2009 del 16/ 09/ 2009 (ver fs. 36 y vta.), dirigido a P. S.A.- Se observa que fue remitido incorrectamente, porque debió consignar datos precisos, tales como el nombre correcto de la oficiada –P. E. S.A.- y su dirección, que no se especificó; no obstante ello, quien lo recepciona en M. 1 C.A.B.A., el 21/ 09/ 2009, expresa que toma conocimiento de la causa y una vez notificada con el nombre correcto de la empresa dará cumplimiento a la orden, quedando los fondos inmovilizados y a la espera del nuevo oficio (ver fs. 80/ 83). En términos similares contesta por carta de fecha 23/09/2009 el Sr. J. L. R. P. como apoderado de P. E. S.A. (PESA), solicitando al Tribunal oficiante que aclare la petición atento que el oficio fue dirigido a P. S.A., razón social inexistente, y en

similares términos por carta documento N° 860665963 del 23/ 09/ 2009 (fs. 89 y 93).

Se libra nuevamente oficio el 16/10/ 2009 (fs. 85), la oficiada contesta que toma nota de la medida y refiere a un embargo previo en otra causa (fs. 107). Luego, se presenta en esta causa Expte. N° 3005/ 09 y solicita autorización para depositar por cuenta y orden de N. E. S.R.L. ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Santa Cruz, la suma de $87.488 destinada al cumplimiento de Acuerdos de Paz Social suscriptos previamente, e informa que no existe facturación pendiente de pago a favor de N. E. S.R.L. por prestación de servicios que deban serle remunerados a esa firma (fs. 189). Ordenado el desglose de la presentación e interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio por la oficiada, el Tribunal le ordena el cumplimiento del Oficio Ley 3080/09, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial por no acatar lo dispuesto (fs. 191, 194 y 196).

Al recibir el Oficio Ley 22.172 N° 3373/ 09, por P. E. S.A. el 24/11/2009, contesta que toma debida nota de los oficios N° 3080/09 (que es el anterior) y del nuevo, e informa que no existen sumas pendientes de pago a N. E. S.RL. y que las últimas facturas recibidas de esa firma N° 0001-00001208 y N° 0001-00001209 fueron rechazadas en los términos del art. 474 Código Comercio (fs. 199 y 203).

Ante tal contestación el Tribunal considera que el ente oficiado ha evidenciado una conducta recalcitrante en el cumplimiento de las mandas judiciales, hace efectivo el apercibimiento y le impone una multa de $50,00 por cada día de retardo. Asimismo, ordena el libramiento de nuevo oficio Ley (N° 3638/09

reiteratorio), con imposición de multa de $50 por cada día de retardo. Tal comunicación fue recibida por P. E. S.A. el 20/12/2009 (fs.205 y 208/209), que contestó el 04/02/2010, adjuntando comprobante de depósito por la suma de $603.824,68 (fs. 216/218).

Posteriormente, el actuario informa la tramitación del concurso preventivo de N. E. S.R.L. con fecha de apertura el 03/02/2010 y el Juzgado suspende el trámite de la causa (fs. 224).

En el marco del proceso concursal (Expte. N° 3344/ 2009 que tenemos a la vista), por Sentencia Interlocutoria N° 21/2010 del 28/04/2010, se levantó la medida cautelar dispuesta en el Expte. N° 3005/2009 y en este último expediente se restituyeron a la concursada los fondos embargados (fs. 377 Expte. N° 3005/ 2009). Finalmente, el crédito pretendido por la actora fue declarado inadmisible por el Juez del concurso, por Sentencia Interlocutoria N° 36/2010 del 22/06/2010 (fs. 816/817 Expte. N° 3344/ 2009).

Del juicio ejecutivo (Expte. N° 3002/09), que en copia certificada tenemos a la vista, surge que iniciado el proceso, N. E. S.R.L. (demandada) contesta y opone excepción de inhabilidad de título, siendo respondida por la actora quien a su vez formula oposición a prueba; al contestar la demandada informa la apertura de concurso de acreedores y pide la suspensión del proceso (ver fs. 28 a 31, 36 a 40, 41/vta.-)

IV.- En principio es dable señalar, que el art. 538 del C.Pr. que remite al art. 736 del C.C. establece que si el deudor pagare al acreedor luego de haber sido notificado del embargo, deberá responder

frente al acreedor embargante de su acreedor. Ello toda vez que, notificado del embargo, deberá depositar el importe pertinente en la cuenta que tendrá que abrirse en el juicio ejecutivo promovido por el acreedor embargante, a la orden del juzgado interviniente.

Entonces es claro, que si no cumple con la manda judicial, el pago hecho al acreedor no será válido, porque pagó mal y nace su deber de responder frente a éste último.

El citado artículo del Código Civil tiene por finalidad resguardar el derecho de los acreedores a realizar los actos de conservación del patrimonio del deudor, que constituyen la llamada prenda común. El crédito, del cual es acreedor, que se encuentra en el patrimonio del deudor debe ser conservado para que llegado el momento pueda ser ejecutado y hecho efectivo por sus propios acreedores.

El embargo es una medida judicial que individualiza un bien del patrimonio del deudor, con el fin de afectarlo al pago del crédito, limitando las facultades de disposición de su titular, sea en forma preventiva o ejecutiva, o directamente, ejecutoria, de acuerdo con su naturaleza (Cfme. Podetti, Tratado de las medidas cautelares, 1956, p. 169, n° 58).

El embargo preventivo, tiende a garantizar el resultado económico de un pleito, iniciado o a iniciarse y por supuesto, aún no concluido por sentencia. Mientras que el embargo ejecutivo persigue garantizar el resultado de un juicio ejecutivo, o sea, el proceso que se inicia gozando de un título que trae aparejada ejecución, en virtud de que el crédito reclamado esta instrumentado en un

título que goza de presunción de autenticidad o ha sido reconocido en juicio por su otorgante.

El embargo trabado por la actora contra N. E. S.R.L., era un embargo preventivo, que por su carácter cautelar, se limitaba a asegurar el futuro ejercicio de la ejecución.

De las actuaciones relatadas ut supra, surge que en el juicio ejecutivo (Expte. N° 3002/09) no se obtuvo sentencia, toda vez que el mismo fue suspendido por la apertura del concurso de N. E. S.A.-

Y a la postre, dicho crédito pretendido por la actora fue declarado inadmisible por el Juez del Concurso "N. E. S.R.L." Expte. N° 3344/99, Sentencia Interlocutoria N° 36/2010 del 22/06/2010, la cual se encuentra firme por no haber interpuesto en tiempo el pertinente incidente de revisión ni la acción por dolo prevista por los arts. 37 y 38 LCQ.

O sea el derecho que la actora dice tener no ha sido reconocido ni mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que admitiese la pretensión ejercida en el juicio ejecutivo, ni posteriormente con la admisibilidad del crédito por el juez del concurso.

En este contexto procesal debe ser interpretada la conducta de P. E. SA, puesto que si bien es cierto que desobedeció la orden judicial de depositar el dinero a la orden del Juzgado interviniente en el Expte. N° 3005/2009, no se puede desconocer que de haber efectuado dicho depósito en tiempo, el embargo decretado hubiera corrido igual suerte. Es que tal como surge de fs. 377 el mismo fue levantado y se restituyeron a la concursada los fondos

embargados.

Ello así, al día de la fecha dicha acción es abstracta, toda vez que de efectuar la demandada nuevamente el pago, dichas sumas no pueden ser afectadas a la satisfacción de ningún crédito, atento que no existe tal acreencia; como ya dijimos, por no haberse dictado sentencia favorable en el juicio ejecutivo iniciado por la actora contra N. E. S.R.L (Expte. N° 3002/2009) y tampoco haberse declarado admisible dicho crédito una vez abierto el concurso preventivo.-

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 924 por la actora y se confirma la resolución de fs. 913/921.-

V.- Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida (art. 68 y 69 del C.Pr.).- A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 10, 13, 32 y ss. de la ley arancelaria).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 924 y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 913/921.-

2°) Costas de la Alzada a la actora vencida.- Regular los honorarios profesionales de los

Dres. I. F. D. L. C. e I. F. A., en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de los Dres. J. A. G. H. y A. G. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en primera instancia.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS